

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3831.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las crecientes exigencias del servicio de comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos, imponen a toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y dependencias, y a ello tienden las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer a V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en en aquél camino, si bien el justo respecto a los derechos adquiridos y a las esperanzas legítimamente creados no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos, puede obtenerse gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos, pero conservando sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, a los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que suscribe no unir ahora en uno sólo los dos Centros, postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunión de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño de sus funciones producirán economías importantes que permitirán llevar a cabo las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán a cabo sino respetando escrupulosamente

a cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía a amparar con la inamovilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serie ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar de las agitaciones políticas y exigencias personales adivadas en la sucesión de los partidos. Es fuerza sobreponerse a tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo leal y fielmente la ejecución de la ley en escalafones, ascensos, nombramientos y exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes, hacía tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes a pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe a autorizar más de 200 cesantías de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en ambulancias de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto; pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos, se habrá dado un ejemplo más de como debe respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas a trueque de mantener tradiciones y solidaridades de gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituido para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual a todo el servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilite para el ascenso a las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías

de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen a veces los últimos números de las escalas respectivas, sólo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos directos que completarán nuestra red internacional, enlazando a Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; a Barcelona con Bilbao, y a la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estipulados; se ha asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y de los que ocasione el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñón de Vélez de la Gomera, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral; se ha enriquecido el material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y la de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo a la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado a los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consignan también en los presupuestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos a las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultaran de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desatendidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país, se llevan a cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habrían importado las mismas obras de

efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos, y cuando al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que miden 500 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes, que aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido el antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan a cabo, no sólo sin aumento alguno de personal, sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque a primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquellos, retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como maximum durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requeriría, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado a los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serian necesarias algunas alteraciones más radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creído debe entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Administración de la importante suma de 264175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará a 675659 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consignado actualmente para

2  
el establecimiento de la comunicación directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1380943 pesetas, con lo que la Administración podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los servicios ó reducir los gastos en beneficios del país contribuyente que ya disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfección posible y aumentado la recaudación por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierna por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilie los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telégrafo acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda la Jefatura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestión administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ó oficinas de su cargo, sin referirse á la función técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa é inmediatamente subordinados.

Las oficinas de Comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe

del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital, cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.º Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediatamente en todas las oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho período, con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reuñan las condiciones, que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes

al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Administración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el artículo 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponda en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición sólo para derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. También podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos con arreglo y en las condiciones que se determinan en el artículo 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de anti-

güedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deben demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporales de transmisión que seguirán formando un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reúnan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mútuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arre-

glo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

(Gaceta 14 Agosto.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á il-forme del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al dictamen emitido por la Comisión nombrada para el exámen de los libros de contabilidad de la Compañía Transatlántica á que se refiere el art. 7.º del contrato celebrado con la misma, y á fin de conocer la situación económica de dicha Compañía, á los efectos de la rebaja de las tarifas de que trata el art. 49 del mencionado contrato y la Real orden de 28 de Junio de 1887, aclaratoria de algunas cláusulas de aquél, el referido Alto Cuerpo, con fecha 11 del actual, eleva á este Ministerio el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 del actual, fué remitido á este Consejo el expediente relativo al dictamen emitido por la Comisión nombrada para el examen de la situación económica de la Compañía Transatlántica á los efectos de la rebaja de las tarifas de que trata el art. 43 del contrato y la Real orden aclaratoria del mismo, á fin de que el propio Consejo informe en pleno cuanto sobre el particular se le ofrezca y parezca.

Por minuta rubricada, fecha 30 Junio de 1888, se dijo al Subsecretario de ese Ministerio que, próxima ya la fecha fijada en la regla 4.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1887 aclaratoria del contrato con la Transatlántica, para proceder á rebajar las tarifas á que se refiere el artículo 45 de dicho contrato, había parecido conveniente disponer que el examen de los libros de contabilidad, aludidos en el art. 7.º de aquella Real orden, se llevase á cabo por una Comisión especial, y designados al efecto para formar ésta el Comandante de Marina de la provincia de Barcelona, como Presidente; dos Comisarios, uno de Guerra y otro de Marina; un funcionario de la Intervención general del Estado y otro del Ministerio de Ultramar, constituyéndose la referida Comisión en Barcelona, elevando su informe al departamento del cargo de V. E. en 17 de Marzo de 1890. En su extenso y luminoso informe al que acompañan varios cuadros estadísticos, la Comisión explica primeramente como la Compañía Transatlántica tiene planteada la contabilidad especial y separada exigida por el art. 7.º de su contrato, complaciéndose en consignar que la Compañía le ha facilitado todos los datos y explicaciones necesarias para esclarecer cuantas dudas han ocurrido en el largo y difícil curso de su trabajo; expresa la estructura y contenido de los libros destinados á dicha contabilidad y el procedimiento seguido para su examen y el de los justificantes respectivos en cuanto á los dos ejercicios examinados de 1887-88 y 1888 á 1889, consigna que en el primero figuran en el balance general como ingresos pesetas 27.003.301'75 y como gastos pesetas 28.668.084'86, dando un saldo en contra de la Compañía de pesetas 1.664.780'11; pero entiende la Comisión que debían figurar como ingresos los créditos pendientes de cobro, los cuales no aparecían en los libros, reclamó los datos de la Compañía y aumentó la cifra de ingresos con ellos,

importantes pesetas 1.601.306'92, resultando así reducido el saldo en contra de la Compañía á pesetas 63.473'19; observó además que la Compañía daba como gastos 137.161'18 pesetas por interés al 7 por 100 en el retraso de los cobros desde la presentación de las cuentas, y opinó que no debía hacerse así por no existir cláusula en el contrato que lo autorice, de modo que, con tal deducción aparece un saldo á favor de la Compañía de pesetas 73.687'99; dudó también si los ingresos y gastos de los cuatro barcos llamados auxiliares debían ser admitidos, si debían serlo como gastos pesetas 86.919'46 incluídas con destino á servidores enfermos é inutilizados y pensiones á familias de los fallecidos; si en igual concepto podían figurar pesetas 33.413'62 abonadas á los agentes del tráfico, y pesetas 402.924'25 presentadas como minoración de ingresos por quebranto de la situación á Europa de las cantidades cobradas en Ultramar del Gobierno y particulares y por la situación de unos puntos á otros de Europa; respecto de todo esto, la Comisión dejó á la apreciación de V. E. lo relativo á los barcos auxiliares, si bien creyó necesarios éstos para el servicio; entendió que los premios á ageates venían á aumentar los sobornos con ventaja para los ingresos; juzgó que bastaba consignar el detalle del quebranto por situación de fondos á los fines que fueran de apreciarse, y en cuanto á los gastos por socorros y pensiones, hizo notar que no constaba en el contrato una cláusula que los autorice, á pesar de su carácter humanitario y piadoso, de suerte que en el caso de no admitirse como data ó minoración de ingresos resultaría del ejercicio un saldo á favor de la Compañía de pesetas 160.607'45. Por lo que hace al ejercicio de 1888-89 la Comisión reiteró sus observaciones respecto á los créditos pendientes de cobro que no figuraban en cuentas y acerca del 7 por 100 como intereses por retraso en los pagos que contaba como minoración de ingresos é incluído lo primero y excluído lo segundo consigna como ingresos pesetas 33.017.546'64, y como gastos pesetas 33.911.389'65, resultando un saldo en contra de la Compañía de pesetas 893.843'01; consignando después la Comisión las mismas observaciones del ejercicio de 1887-88 relativamente á los particulares arriba notados.

El Negociado correspondiente á este Ministerio, después de estudiar el informe de la mencionada Comisión, se manifiesta conforme con las apreciaciones de ésta acerca de los créditos pendientes de cobro, intereses por retraso en los pagos, ingresos y pagos por barcos auxiliares (que el Negociado cree deben ser aceptados en atención á que la Real orden aclaratoria del contrato se refiere á todo el material naval, gastos por pensiones); que asimismo juzga deben ser aceptadas en atención á su objeto, premios á agentes del tráfico, que considera comprendidos en el art. 50 del contrato y quebrantos por situación de fondos. Añade el Negociado que echa de menos en el dictamen de la Comisión el examen de la situación económica de la Compañía á los efectos de la rebaja de las tarifas, y expresa que si se tiene en cuenta que el saldo en contra del segundo ejercicio es de bastante consideración comparado con el saldo á favor resultante del primer ejercicio, el estado económico no es favorable para autorizar la rebaja, pues aparece un déficit de alguna consideración.

Oído, á propuesta de este Negociado el dictamen de la Junta de Jefes de ese Ministerio, ésta informó mostrándose en sustancia de acuerdo con el Negociado, y agregando: que no debían figurar en los gastos de la Transatlántica las cantidades para pensiones y socorros por ser de carácter voluntario; pero es necesario cumplir la declaración 5.ª de la Real orden aclaratoria del contrato en cuanto á la fijación del tanto por ciento de amortización, extremo que está en suspenso á pesar de la influencia que puede tener los cómputos del art. 7.º del contrato; que no debiera quedar á la buena fe y al criterio

de la Compañía la valoración de los buques, si bien el art. 7.º se refiere siempre á los libros de aquélla respecto del particular, y que resultando de las cuentas un saldo á favor en el primer ejercicio de pesetas 287.553'83, y un saldo en contra en el segundo ejercicio de pesetas 793.043'57, la Junta no puede menos de reconocer que las cantidades del primero no son de importancia, teniendo en cuenta que algunos de los ingresos se hallaban pendientes de cobro, para exigir que su tercera parte se emplee en mejorar las líneas, ni tampoco puede influir en la rebaja de tarifas, siendo mucho favorables á tales fines el resultado del segundo ejercicio.

V. E. dispuso que se oyese el parecer de este Consejo en pleno.

Expresado el art. 7.º del vigente contrato ley de servicios postales marítimos, que si al espirar los cinco primeros años de aquél la contabilidad de la Empresa arroja un excedente anual, el Gobierno podrá exigir que la tercera parte de este sobrante se invierta en el establecimiento de nuevas líneas, ó en mejorar las actuales, y al efecto, establece el referido artículo la forma en que la Compañía deberá llevar la contabilidad separada para apreciar la existencia de dicho sobrante, consignando que el Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de examinar los libros de contabilidad del concesionario. Declara el art. 49, párrafos sexto y séptimo, que el Gobierno mandará revisar anualmente las tarifas, y resolverá, teniendo en cuenta la contabilidad del concesionario y su estado económico, acerca de lo cual la prescripción 4.ª de la Real orden aclaratoria del contrato expresó que, según el párrafo sexto del artículo 4.º, si la situación económica de la Compañía es favorable y autoriza la rebaja, las tarifas podrán ser rebajadas anualmente, es decir, desde 1.º de Julio de 1888 en adelante.

En presencia de los transcritos textos legales, el Consejo ha examinado con el más escrupuloso detenimiento los antecedentes arriba relacionados, y en su vista entiende que procede dar por terminado el trabajo de la Comisión encargada de inspeccionar la contabilidad de la Compañía Transatlántica.

Consta á este propósito que minuciosa y concienzudamente han sido revisados todos los libros de cargo y descargo de dicha Compañía, compulsando las partidas con cada uno de sus justificantes y proporcionando aquélla cuantos datos y aclaraciones se le han pedido; de tal modo que el esclarecimiento que ese Ministerio se proponía respecto de cuantos particulares relativos á la contabilidad menciona el contrato ha sido completo, sin género alguno de duda, como unánimemente se afirma en el expediente. Igual unanimidad resulta respecto á la apreciación de ciertos detalles de la contabilidad, pues así la Comisión como el Negociado de ese Ministerio y la Junta de Jefes han convenido en la inclusión ó exclusión de ciertas partidas de cargo ó de data, y últimamente la última de las citadas cantidades discrepa en cuanto á la inclusión como gastos de las cantidades destinadas á pensiones y socorros, indicando algunas observaciones relativas á la fijación del tanto por ciento de amortización y al del valor de los buques.

Acercas de estos dos últimos extremos el Consejo debe recordar que según la regla 5.ª de la Real orden aclaratoria del contrato para hacer cada año en los tantos por ciento del valor de los barcos una reducción proporcionada, el Gobierno podrá fijar un tanto por ciento alzado de amortización, previo informe del Ministerio de Marina y de acuerdo con la Compañía, y anualmente en virtud de las justificaciones que la Compañía presente. Expresa con razón la Junta de Jefes de ese Ministerio que la fijación del indicado tanto por ciento de amortización puede influir en los cómputos del art. 7.º del contrato, pero claro es que hallándose en suspenso el cumplimiento de la citada regla 5.ª, ninguna pertenencia puede tener actualmente semejante observación, bastando, á juicio

del Consejo, que se tenga presente para cuando haya de verificarse otro examen de la contabilidad de la Transatlántica. Por lo que hace á la valoración de los buques, si bien es cierto que queda sometido este punto á la buena fe de la Compañía, ya la Junta hace notar que, según el artículo 7.º del contrato, el valor de los buques es á justificar por los libros que éstos tuviesen en la época en que fueren dedicados al servicio de las líneas, y esta declaración corroborada en otros lugares del contrato y de la Real orden aclaratoria del mismo, quita toda eficacia á la observación de la referida Junta.

Por lo demás, el Consejo tan sólo habrá de exponer su opinión acerca de si la situación económica de la Compañía Transatlántica, demostrada por el examen de su contabilidad, puede motivar la rebaja de tarifas prevista en el art. 49 del contrato y en la regla 4.ª de la Real orden aclaratoria.

En este particular es unánimemente apreciado también el resultado del expediente, prestando el Negociado como la Junta de Jefes, aunque discrepan en algunas cifras parciales, convienen en que lo situación de la Compañía Transatlántica en los dos ejercicios de 1887-88 y 1888-89 arroja un déficit de bastante consideración que positivamente no autoriza, ni puede autorizar rebaja alguna en las tarifas. Más aun, de los libros de la Compañía aparece un saldo considerable en su contra durante el primer ejercicio examinado, y sólo resulta saldo á favor del examen de la Comisión porque ésta incluyó como ingresos positivos los créditos á cobrar y rebajó de los gastos algunas partidas, procedimiento que han seguido también los Centros de ese Ministerio. Pues con todos estos aumentos y rebajas y algunas nuevas que hacen la Junta de Jefes en el segundo ejercicio, sigue existiendo un saldo en contra del concesionario. De manera que á juicio del Consejo, apreciando éstos hechos en relación con los preceptos concordantes del contrato, en modo alguno puede inferirse de ellos la oportunidad de la rebaja de tarifas.

En suma, el Consejo es de dictamen que procede declarar terminado el trabajo de la Comisión objeto del expediente, con las observaciones indicadas en el cuerpo del presente informe, y que en modo alguno puede influir el resultado de aquél trabajo en la rebaja de las tarifas de la Compañía Transatlántica.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

Y habiéndose conformado el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1891.

FABIÉ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resuelto en Real orden de esta fecha, de conformidad con la consulta acordada por el Consejo de Estado en pleno; el expediente relativo al dictamen emitido por la Comisión nombrada en 20 de Octubre de 1889, para el examen de los libros de contabilidad de la Compañía Transatlántica, á que se refiere el art. 7.º del contrato celebrado con la misma, al objeto de conocer la situación económica de la referida Compañía á los efectos de la rebaja de las tarifas de que trata el artículo 49 del mencionado contrato, y la Real orden de 28 de Junio de 1887, aclaratoria de algunas cláusulas de aquél;

La Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se den las gracias en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á Don Vicente Montojo, Comandante de Marina de la provincia de Barcelona, Presidente de la indicada Comisión, y á los Vocales de la misma D. Pedro Canto, Interventor

de Hacienda de dicha provincia; D. Pedro García Juan, Comisario de Marina; D. Federico Pérez Cabrero, Comisario de Guerra de primera clase, y D. Antonio Sánchez, Jefe de Negociado de este Ministerio, por el celo y actividad con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1891.

FABIÉ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de 24 del corriente mes.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

SECCION OFICIAL.

Núm. 311

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes de Agosto deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'18
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'69
Id. de paja de 6 kilogramos . . .	0'28
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de aceite.	1'28
Kilogramo de carbón . . . . .	0'08
Id. de leña . . . . .	0'02
Litro de vino . . . . .	0'30
Kilogramo de carne de vaca . . .	1'71
Idem de id. de carnero . . . . .	1'56

Palma 17 de Agosto de 1891.—El Vice-Presidente, Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 312

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las contribuciones territorial é industrial de la zona única del partido de Ibiza, con derecho a los recargos que le correspondan á tenor de lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889, en los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido que para entrar en posesión de ella, el elegido habrá de dar á la Hacienda una fianza de dos mil cien pesetas.

Palma 17 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 313

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 19, importe pesetas 44'59.—Peones 23, importe pesetas 38'89.—Arena de mar, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 2'53.—Cemento, kilogramos 1400, importe pesetas 24'50.—Cemento Portland, metros cúbicos 40, importe pesetas 1'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 35, importe pesetas 20'65.—Cubas de agua 9, importe 5'67.—Aceite para los faroles de las obras que se están ejecutando y en las bombas de las fuentes públicas 2'50 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 13, importe pesetas 37'02.—Peones 13, importe pesetas 22'75.

Reparación y conservación del camino vecinal de San Jordi.—Carros 2, importe pesetas 9.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 36, importe pesetas 59'04.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Cemento Portland, Miguel Munar.—Arena de rio, transporte de escombros y cubas de agua, Onofre Garau y aceite, Mateo Maymó.

Palma 10 Agosto de 1891.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 314

AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ.

Se halla vacante la plaza de oficial sache de este municipio por destitución del que la servía, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el plazo de 15 días.

Marratxí 16 Agosto 1891.—El Alcalde Presidente, Vicente Jaume.—P. A. del A., El Secretario interino, Antonio Nicolau.

Núm. 315

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, debiendo los aspirantes justificar debidamente que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 123 de la vigente ley municipal, dentro el plazo de 15 días, señalado para solicitar dicha plaza.

Transcurrido el referido término de concurso, se sujetarán los interesados á un examen de las materias que previamente publicará el Ayuntamiento, en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial,

como también los nombres de los que han de constituir el Tribunal calificador.

Marratxí 16 Agosto 1891.—El Alcalde Presidente, Vicente Jaume.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario interino, Antonio Nicolau.

Núm. 316

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Los repartos de consumos, vecinal y gremial presentados por las respectivas Juntas Repartidoras estarán de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación en el término de ocho días, pasados los cuales no será admitida reclamación alguna.

Sansellas 18 Agosto de 1891.—El Alcalde, Pedro Molinas.

Núm. 317

D. Francisco Florit y Font, Comandante de Regimiento Infantería de Filipinas número 52 y Juez instructor nombrado de la causa que se sigue al soldado del mismo Regimiento Felipe Ibañez Gil por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Felipe Ibañez Gil natural de Valencia provincia de idem, hijo de Rafael y de Teresa, soltero de edad de 21 años y 4 días, de oficio soguero, cuyas señas son las siguientes: estatura 1 metro 640 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 20 días contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el Cuartel del Carmen ó en otro punto oficial cualquiera donde pueda llegar á conocimiento de este Juzgado para responder á los cargos que

le resultan en el sumario que se le instruye por el expresado delito bajo procedimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para la busca del referido procesado Felipe Ibañez Gil y en caso de ser hallado lo presenten en clase de preso en los puntos ya citados y sea puesto á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 19 Agosto de 1891.—Francisco Florit.

Núm. 318

COMUNICACIONES

Sección Provincial de Baleares

Debiendo unirse y establecerse en el mismo edificio las oficinas de correos y Telégrafos de esta Capital, por el presente edicto se convoca á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en punto céntrico de la misma, para que en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, presenten si así les conviene, en esta estación telegráfica, proposiciones para arrendar al Estado alguna finca parte ella de su propiedad, adecuada suficiente, no solo para instalación de ambas dependencias, sino también para que en ella tengan habitación el Jefe de Telégrafos, el de correos y el Conserje, contando además con local á propósito para almacenar de material telegráfico y postal.

En la proposición se hará constar el precio del alquiler de la finca, y se acompañará el plano ó croquis de la misma, con sujeción á escala.

Palma 19 Agosto 1891.—El Jefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 319

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
21	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	1	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	8	»	1	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9

Palma 2 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL	
	VARONES				HEMBRAS					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	»	1	»	»	1	2	»	3
23	1	»	»	1	1	»	»	1	»	2
24	1	»	»	1	1	»	»	1	»	2
25	»	2	»	2	»	»	2	2	»	4
26	3	»	»	3	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	1	2	»	»	1	1	»	3
29	»	»	»	»	1	»	1	2	»	2
30	»	»	»	»	1	2	»	3	»	3
31	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
	7	3	1	11	5	2	5	12	»	23

Palma 2 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

PALMA.—Escuela Tipográfica.